

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Dobiendo redactarse, discutirse y aprobarse durante el próximo mes de Febrero el presupuesto adicional de la provincia, para remitir al Ministerio de la Gobernación antes del 28 del propio mes, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley provincial, y en la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y usando de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la citada ley, he acordado convocar á los Sres. Diputados á reunion extraordinaria para el día 3 del mes próximo á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputación, con objeto de tratar del asunto indicado, de la impresion del BOLETIN OFICIAL, de la provision de dos plazas de escribientes vacantes en dicha Corporacion, del nombramiento del cargo tambien vacante del Director del Hospicio de esta capital, y de la resolucion que proceda respecto del proyecto de obras en el Palacio de los Guzmanes.

Leon Enero 22 de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 84.

El Alcalde del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño en oficio de 17 del actual me participa que el 21 de Diciembre próximo pasado se ausentó de la casa puterna Tomás Perez Crespo, de 16 años de edad, estatura regular,

pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara idem, viste pantalon y chaqueta americana de paño claro, calza botas mallorquinas y lleva sombrero negro.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de referido Perez, y caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Gobierno.

Leon 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 85.

El Sr. Gobernador civil de Lugo fecha 16 del actual me participa que en la noche del 15 fueron robadas en la parroquia de San Andrés de Chumaco, distrito municipal de Cosga, tres yeguas cuyas señas son las siguientes: una tiene de alzada próximamente seis cuartas y media, color castaño algo oscuro, cola negra y de edad cerrada. Otra tiene igual alzada que la anterior, está preñada, color castaño, crin y cola negras, en la frente una estrella sobre blanco, en sentido vertical, tambien es cerrada. Y la tercera tiene de alzada 7 cuartas, color negro y está preñada.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de las referidas yeguas, poniéndolas con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este Gobierno.

Leon 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 86.

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villavelasco en oficio de 13 del actual me participa que se halla en su poder una res de corda hembra, de dos arrobas y media, pinta la cabeza y negra los traseros.

Lo que he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los que se crean dueños de la referida res, se presenten á recojerla que les será entregada previas las formalidades de la ley.

Leon 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Enero del año económico
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de esta Diputación, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	TOTAL	
	Artículos.	por capítulos
	Pesetas.	Pesetas
CAPÍTULO I.—Administración provincial.		
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial.....	1.250 »	
Personal de la Diputación en sus tres secciones	2.621 »	
Gastos de representación del Sr. Presidente..	333 33	
Personal de la Sección de exámen de cuentas municipales.....	186 66	5.954 32
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.....	1.000 »	
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83 33	
Material de estas Comisiones.....	500 »	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagajes.....	2.000 »	
Art. 3.º Item de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	666 66	3.666 66
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.....	1.000 »	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	771 »	
Material para estas obras.....	50 »	4.821 »
Art. 4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	4.000 »	
CAPÍTULO IV.—Cargas.		
Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente..	208 »	208 »
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras...	616 »	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	6.000 »	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	910 »	8.297 83
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.....	313 »	
Material de oficina.....	20 83	
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvención al Estado.....	438 »	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.000 »	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	5.000 »	34.000 »
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia..	1.500 »	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	25.000 »	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	500 »	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.500 »	1.500 »
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	1.000 »	1.000 »

CAPÍTULO IV.—Otras gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.000 »	4.000 »
TOTAL GENERAL.....		63.447 81

En Leon á 26 de Diciembre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, G. Perez Fernandez.

Sesion de 11 de Enero de 1886.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Ruiz Cea.—El Secretario, Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo, en cuyos términos municipales hubiese ocurrido durante el segundo semestre del año anterior algun suicidio ó tentativa de suicidio en militares ó individuos que sin formar parte del Ejército gozaran de fuero militar, se servirán participar á este Gobierno militar.

Leon 20 de Enero de 1886.—El Coronel encargado del despacho, Carrero.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de impuestos.—Cédulas personales.

Circular.

Recibidas en esta Administración las cédulas personales del actual año económico de 1885-86, los señores Alcaldes se servirán presentarse á recoger las que sean necesarias en el término de 8 días, ó autorizará una persona en su representación que lo haga inmediatamente, dando conocimiento á esta Administración, sin demora alguna, del día en que empieza la cobranza.

A la vez, se les previene, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1885, después de verificada la recaudación, pueden retener del importe de lo cobrado, el 1 y 3/4 por 100, acreditándolo por medio de cartas de pago de los depositarios municipales á favor del Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia; cuyas cartas de pago les servirán de abono al hacer las entregas en Tesorería de la recaudación obtenida, cargándose de ésta las oficinas y datándose simultáneamente del importe de las mismas.

Leon 20 de Enero de 1886.—José Ruiz Mora.

JUZGADOS.

D. Martín Castillo Calahorra, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipa Suarez Dominguez, en causa que en este Juzgado se siguió contra la misma por el delito de hurto de efectos, se sacó á pública subasta los bienes que la fueron embargados y que con su tasación son los siguientes.

1. Doscientos adobes grandes, tasados en 1 peseta 50 céntimos.
2. Una mesa pequeña de pino, en 50 céntimos de peseta.
3. Un barreño de barro, en 10 céntimos de peseta.
4. Tres escudillas de barro en 10 céntimos de peseta.

5. Tres platos de Talavera; en 15 céntimos de peseta.
6. Una cazuela zamorana, en 10 céntimos de peseta.
7. Tres pucheros, en 10 céntimos de peseta.
8. Una fuente, una tartera y un cuenco de barro, en 15 céntimos de peseta.
9. Una jarra pequeña de Talavera, en 10 céntimos de peseta.
10. Tres coberteras de hierro, hojadelata y barro, en 10 céntimos de peseta.
11. Dos cubiertos de hierro, en 10 céntimos de peseta.
12. Una aceitera, en 15 céntimos de peseta.
13. Unas tenazas de la lumbre tasadas en 20 céntimos de peseta.
14. Un barril y un cántaro, en 25 céntimos de peseta.
15. Un cajón del tabaco, en 27 céntimos de peseta.
16. Un candil de hojadelata, en 20 céntimos de peseta.

Y la tercera parte de una casa, sita en el casco de Mausilla de las Mulas, calle de la Concepcion, á partir con sus hermanos; cuya tercera parte se compone de la mitad del corral que tiene, y mide una superficie de 332 varas cuadradas; lida por la derecha con casa de Vicente Romero y Diego Gonzalez, izquierda partija de Antonio Suarez, espalda partija de Daría Gutierrez, tasada en 32 pesetas 50 céntimos.

Para el remate se señaló el día 10 de Febrero próximo á las doce de la mañana y tendrá lugar en este Juzgado y ante el municipal de Mausilla de las Mulas, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en Leon á 19 de Enero de 1886.—Martín Castillo.—Por su mandado, Maximino Galán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

para los dueños de los puestos de parada.

El que quiera comprar un burro garbón de 4 á 5 años que reúna todas las condiciones, puede dirigirse á D. Santos Dominguez, Secretario del Ayuntamiento de Boca de Fluergano.

El sábado 16 del actual mes, desapareció del mercado de Sahagun un pollino cerrado, negro, entero y de poca alzada. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á D. Vicente Pomar, Alcalde de Galleguillos, y se le gratificará.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables de las transferencias de créditos no endosables.

Art. 348. El cedente responsable de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Art. 349. El cedente responsable de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Sección tercera.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que son prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

Sección segunda.

Art. 344. No se rescindirá las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor que no da obligada á la evicción y sujeción en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 346. Las cantidades que por vía de social, se entregan, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables en el portador se podrán transferir sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera á éste.

Art. 348. El cedente responsable de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Art. 349. El cedente responsable de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Art. 350. Tanto el cargador como el portador de mercaderías ó efectos, podrán exigirte mutuo y seguro que se extienda una carta de porte en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del cargador.

1. El nombre, apellido y domicilio del portador.

2. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó el lugar de entrega al portador de la misma carta.

3. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

4. El precio del transporte.

5. La fecha en que se hace la expedición.

6. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

7. La indemnización que ha de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ó otras empresas sujetas á tarifas ó plazos regulares, bastará que las cartas de porte ó de reclamaciones de expedición facilitadas por el cargador se referan, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales de expedición, á las tarifas y reglamentos en vigor en el momento de la expedición.

Art. 352. El precio del transporte, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

4. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

5. El nombre, apellido y domicilio del portador.

6. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó el lugar de entrega al portador de la misma carta.

7. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

8. El precio del transporte.

9. La fecha en que se hace la expedición.

10. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

11. La indemnización que ha de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 353. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

1. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2. Cuando, siendo cambiaria su objeto, sea comitativa el portador ó se dedique habitualmente á vender transportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el portador de mercaderías ó efectos, podrán exigirte mutuo y seguro que se extienda una carta de porte en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del cargador.

1. El nombre, apellido y domicilio del portador.

2. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó el lugar de entrega al portador de la misma carta.

3. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

4. El precio del transporte.

5. La fecha en que se hace la expedición.

6. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

7. La indemnización que ha de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ó otras empresas sujetas á tarifas ó plazos regulares, bastará que las cartas de porte ó de reclamaciones de expedición facilitadas por el cargador se referan, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales de expedición, á las tarifas y reglamentos en vigor en el momento de la expedición.

Art. 352. El precio del transporte, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

4. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

5. El nombre, apellido y domicilio del portador.

6. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó el lugar de entrega al portador de la misma carta.

7. La designación de los efectos, con expresión de su cantidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos que los caractericen de las pulgas en que se contengan.

8. El precio del transporte.

9. La fecha en que se hace la expedición.

10. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

11. La indemnización que ha de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

TÍTULO VII

deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al portador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el portador, si se hubiere expedido canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasiona, serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, será de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que espíritamente los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al portador.

Art. 362. El portador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieron.

Si, apesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el portador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el portador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entrega-

Art. 364. Si el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se entregan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si de los géneros no le conviniere.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregara en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, con uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacta la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 330, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, de-

